

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca cuatro (04) de diciembre dos mil diecisiete (2017)

RADICADO : 81-001-33-33-002-2017-00217-00
DEMANDANTE : Elkin Fabián Arévalo Barahona.
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
PROVIDENCIA : Inadmisión de la Demanda.

Después de revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Elkin Fabián Arévalo Barahona actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se observa que la misma no cumple con los requisitos legales del artículo 159 del CPACA, para su admisión.

Revisado los documentos aportados con la presentación de la demanda, el despacho evidencia que la parte actora en sus declaraciones y condenas solicita;

“1. Que se declare la nulidad del acto Administrativo proferido el día 11 de marzo del año 2015, por el teniente Coronel John Edward Ruiz Aguasaco, Jefe procesamiento Nómina del Ejército Nacional, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial equivalente al 20% que sobre el salario mínimo se le ha dejado de suministrar desconociendo sus derechos adquiridos como soldado voluntario desde el 23 de Enero del año 2010, así como las diferencias correspondientes a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de orden público, prima de actividad militar subsidio familiar que se ha liquidado en indebida forma teniendo en cuenta que el factor salarial que se ha cancelado es errado, el cual fue recibido físicamente el 10 de abril del año 2015 en (1 folio), a nombre de Elkin Fabián Arévalo Barahona, con numero 20155660219681 MDN – CGFM- COEJC- CEJEM- JEDEH- DIPER- NOM-1.10, proferido en Bogotá D.C el día 11 de Marzo del año 2015. (...).”

No obstante lo anterior, se tiene que el despacho evidencia que el acto administrativo de fecha 11 de marzo del año 2015 visible a fl. 18 del expediente, corresponde a la respuesta del derecho de petición que niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial a Elkin Tobías Arévalo Barahona y no al demandante Elkin Fabián Arévalo Barahona, quien figura como parte actora de la demanda. (fl. 12-13).

Por otra parte, se observa que no se adjuntó el CD compacto con la demanda firmada y en archivo PDF, no pudiéndose de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 y finalmente deberá la apoderada de la

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

demandante suscribir la demanda, pues la misma no se encuentra firmada. (fl. 11).

De cara a lo anterior, el despacho inadmitirá la demanda con el fin de que la parte actora dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue con destino al expediente el acto administrativo por el cual se resolvió la situación jurídica del demandante Elkin Fabián Arévalo Barahona del cual se pretende su nulidad, y CD compacto con la demanda firmada en archivo PDF, además de comparecer la apoderada de la parte actora a firmar el escrito de demanda, so pena del rechazo de la demanda en los términos del art. 169 ibídem.

RESUELVE:

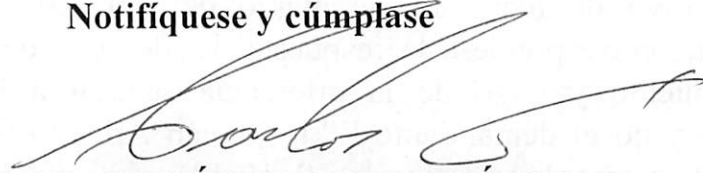
PRIMERO: Inadmitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por Elkin Fabián Arévalo Barahona, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Ordénese que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue con destino al expediente el acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de Elkin Fabián Arévalo Barahona y CD compacto con la demanda firmada en archivo PDF, y comparezca la apoderada de la parte actora a firmar el escrito de demanda, so pena del rechazo de la demanda en los términos del art. 169 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada María Cristina Porras Higuera, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.812.577 expedida en Bogotá, con tarjeta profesional N° 90.372 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordenar que por secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

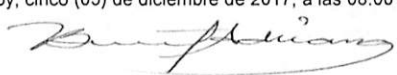
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 142, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, cinco (05) de diciembre de 2017, a las 08:00 A.M.


BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaría